



JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SCM-JE-77/2024 Y
SCM-JE-83/2024 ACUMULADO

PARTE ACTORA:

JORGE ALBERTO REYES
HERNÁNDEZ Y OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:

JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS Y
MARÍA DEL CARMEN ROMÁN
PINEDA

Ciudad de México, veintisiete de junio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-008/2024.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDA. Acumulación	7
TERCERA. Requisitos de procedencia de los juicios	8
CUARTA. Planteamiento de la controversia	9
4.1. Contexto de la controversia	9
4.2. Síntesis de los agravios	11
4.3. Pretensión	13
4.4. Estudio de fondo.	14

¹ En lo sucesivo las fechas a las que se haga mención corresponderán al año 2024 (dos mil veinticuatro) salvo precisión expresa de otro.

4.4.1. Marco normativo.....	14
4.4.2. Metodología.....	22
4.4.3. Caso concreto.....	23
RESUELVE :	46

G L O S A R I O

Jorge Alberto Reyes Hernández	Jorge Alberto Reyes Hernández, persona denunciada, en el procedimiento especial sancionador
Tonatiuh Herrera Gutiérrez	Tonatiuh Herrera Gutiérrez, persona quien presentó la queja primigenia
Actores	Jorge Alberto Reyes Hernández y Tonatiuh Herrera Gutiérrez, actores de los juicios electorales 77 y 83, respectivamente
Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo
Código Electoral Local	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEH o Instituto Local	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PEL	Proceso Electoral Local 2023-2024 (dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro)
Procedimiento o PES	Procedimiento Especial Sancionador
Secretaría	Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible del Gobierno de Hidalgo
Tribunal Local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

A N T E C E D E N T E S

1. Denuncia. El primero de febrero, Tonatiuh Herrera Gutiérrez presentó una queja ante el IEEH contra de Jorge Alberto Reyes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-77/2024
Y ACUMULADO

Hernández por supuestos actos de promoción personalizada en el ejercicio de sus funciones en el servicio público, así como por actos anticipados de campaña; con la cual se integró el expediente IEEH/SE/PES/014/2024.

Realizadas las diligencias pertinentes, se remitieron las constancias al Tribunal Local.

2. Procedimiento TEEH-PES-008/2024

2.1. Integración. El veintiocho de febrero, la autoridad responsable recibió las constancias e integró el expediente TEEH-PES-008/2024.

2.2. Devolución de las constancias al IEEH. El cuatro de marzo, el Tribunal Local devolvió las constancias al IEEH al estimar que aún faltaba recabar diversa información sobre los hechos denunciados.

2.3. Diligencias del IEEH. Una vez realizadas diversas diligencias por el IEEH, el diez de abril, ordenó -de nueva cuenta- la remisión del expediente al Tribunal Local.

2.4. Recepción del expediente en el Tribunal Local. Ese mismo día, el Tribunal Local recibió el expediente del Procedimiento y una vez que consideró que no existían más pruebas por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

2.5. Sentencia impugnada. El veinticuatro de abril, la autoridad responsable resolvió el PES, declarando inexistentes las infracciones atribuidas a Jorge Alberto Reyes Hernández.

3. Juicios electorales federales -primeros-

3.1. Demandas. Inconforme, el veintiocho de abril, Tonatiuh Herrera Gutiérrez presentó demanda ante esta Sala Regional, así como ante el Tribunal Local.

Juicios electorales a los que se les asignaron las claves de identificación SCM-JE-37/2024 y SCM-JE-48/2024 del índice de esta Sala Regional.

3. 2. Resolución. El dieciséis de mayo, esta Sala Regional dictó sentencia en el sentido de acumular dichos juicios electorales, desechar el SCM-JE-48/2024 porque precluyó el derecho de acción y revocó la resolución impugnada para el efecto de emitir una nueva realizando el estudio bajo ciertas directrices.

3.3. Resolución impugnada. El veintitrés de mayo, el Tribunal Local dictó resolución en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional determinando la existencia de promoción personalizada y el uso de recursos públicos por parte de Jorge Alberto Reyes Hernández imponiéndole una sanción consistente en amonestación pública, y ordenó dar vista a la Secretaría.

4. Juicios electorales federales -segundos-

4.1. Demanda. El veintisiete de mayo, Jorge Alberto Reyes Hernández presentó demanda ante el Tribunal Local, a fin de promover juicio electoral ante esta Sala Regional, con el cual se formó el expediente **SCM-JE-77/2024**.

4.2. Incidente de inejecución. El veintiocho de mayo, Tonatiuh Herrera Gutiérrez, promovió incidente de inejecución de sentencia en el juicio electoral **SCM-JE-37/2024**.

El citado incidente fue resuelto el once de junio, en el sentido de declararlo infundado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-77/2024
Y ACUMULADO

Ahora bien, en atención a que del análisis del incidente se desprendía que también se impugnaba la sentencia emitida por el Tribunal Local el veintitrés de mayo, en cumplimiento al citado juicio, se ordenó la escisión de la demanda, la cual dio origen al juicio electoral SCM-JE-83/2024.

4.3. Remisión y turno. El treinta de mayo, el Tribunal Local remitió la demanda de Jorge Alberto Reyes Hernández, el informe circunstanciado y las constancias relacionadas con la sentencia impugnada. El once de junio la secretaria general de acuerdos remitió el expediente derivado de la citada escisión.

En las propias fechas, la magistrada presidenta acordó la integración de los expedientes **SCM-JE-77/2024 y SCM-JE-83/2024**, y turnarlos a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4.4. Radicación. Mediante acuerdos de treinta y uno de mayo y catorce de junio, el magistrado instructor en funciones radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

4.5. Requerimiento. Por acuerdo de diecisiete de junio, el magistrado instructor requirió el trámite establecido en el artículo 17 y 18 de la Ley de Medios.

4.6 Admisión. Por acuerdos de cinco y diecinueve de junio, el magistrado en funciones admitió a trámite las demandas de los Juicios electorales al estimar colmados los requisitos de procedencia.

4.7. Cierre de instrucción. En su oportunidad se ordenó el cierre de instrucción, quedando los mismos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer los referidos medios de impugnación al ser promovidos por dos ciudadanos que controvierten la resolución emitida por el Tribunal Local, en el Procedimiento TEEH-PES-008/2024, en que se determinó la existencia de promoción personalizada y el uso de recursos públicos por parte de Jorge Alberto Reyes Hernández, en su calidad de Subsecretario de infraestructura y desarrollo urbano del gobierno del Estado de Hidalgo, imponiéndole una sanción consistente en amonestación pública, además, se ordenó dar vista a la Secretaría; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166-X, 173.1 y 176-XIV
- **Lineamientos generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-77/2024
Y ACUMULADO

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación

Procede acumular los juicios porque en ambos se impugna la misma resolución impugnada y la autoridad señalada como responsable es la misma.

De ahí que, por economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se estima procedente su acumulación.

En consecuencia, esta Sala Regional acumula el juicio **SCM-JE-83/2024** al diverso **SCM-JE-77/2024**, al ser éste el primero que fue formado en esta Sala Regional.

Asimismo, se deberá agregar copia certificada de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios; 79 y 80, segundo párrafo, del Reglamento Interno de este tribunal.

² Toda vez que en el juicio electoral SUP-JE-1411/2023 [recibido una vez vigentes los nuevos lineamientos ya referidos] la Sala Superior sostuvo que en "... los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral [...] se incorporaron los 'juicios electorales' para asuntos que no puedan ser controvertidos vía la Ley de Medios".

TERCERA. Requisitos de procedencia de los juicios

Los presentes juicios reúnen los requisitos previstos en los artículos 7.2, 8, 9.1 y 13.1.b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. Los actores de ambos juicios electorales promovieron sus demandas por escrito, en las que constan sus nombres y firmas autógrafas, identificaron la resolución impugnada, expusieron hechos, agravios y ofrecieron pruebas.

b. Oportunidad. Las demandas se presentaron en el plazo de cuatro días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, ya que la sentencia se notificó personalmente³ a los actores el veinticuatro de mayo, por lo que el plazo transcurrió del veinticinco al veintiocho siguiente.

Por tanto, si las demandas se presentaron el veintisiete y veintiocho -incidente de inejecución que fue reencauzado el once de junio-, respectivamente, resulta evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. Los actores cumplen estos requisitos, ya que se tratan de dos ciudadanos que se ostentan uno como candidato a la presidencia municipal de Pachuca, Hidalgo, y otro como aspirante al citado cargo, ambos por MORENA, a fin de controvertir la resolución que el Tribunal Local emitió en el Procedimiento TEEH-PES-008/2024 en que -entre otras cuestiones- declaró la existencia de las infracciones consistentes en promoción personalizada y el uso de recursos públicos atribuidas a Jorge Alberto Reyes Hernández en su

³ Lo que se advierte de las razones de notificación personales que obran a fojas 636 y 640, respectivamente del cuaderno accesorio único, así como del escrito de demanda presentado por el actor del JE-77, en su caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-77/2024
Y ACUMULADO

calidad de Subsecretario de infraestructura y desarrollo urbano del gobierno del referido estado.

Además, en el caso de Jorge Alberto Reyes Hernández la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce legitimación e interés jurídico, toda vez que fue parte denunciada en la instancia primigenia.

Por lo que hace a Tonatiuh Herrera Gutiérrez también cumple con los requisitos ya que se trata del ciudadano que inició la cadena impugnativa.

d. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

CUARTA. Planteamiento de la controversia

4.1. Contexto de la controversia

La controversia tiene su origen con una queja que presentó Tonatiuh Herrera Gutiérrez contra de Jorge Alberto Reyes Hernández, quien en ese momento era titular de la Subsecretaría, por actos que, a su parecer, actualizaban promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como actos anticipados de campaña, derivado de diversos hechos.

En específico, señaló que el veintinueve de noviembre del año pasado Jorge Alberto Reyes Hernández, manifestó su intención de que se le designara como candidato por MORENA a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

En ese contexto, señaló que tanto el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, como el diecisiete de enero, estuvieron circulando por WhatsApp invitaciones para acudir a eventos organizados por la Secretaría, en donde aparecía el nombre de Jorge Alberto Reyes Hernández, lo cual, a su parecer, actualizaba la promoción personalizada de la propaganda gubernamental, así como actos anticipados de campaña.

Finalmente, señaló que Jorge Alberto Reyes Hernández, organizó y acudió a un evento el quince de enero, en que promovió la realización de diversas obras públicas, y emitió promesas de mejoras en la ciudad.

Una vez integrado el expediente, el Tribunal Local determinó la **inexistencia de las infracciones relativas a la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.**

Inconforme con lo anterior, Tonatiuh Herrera Gutiérrez promovió medios de impugnación ante esta Sala Regional y el dieciséis de mayo, dictó sentencia en el sentido de acumular el juicio SCM-JE-37/2024 y el SCM-JE-48/2024, desechar el segundo porque precluyó el derecho de acción del denunciante y revocó la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal responsable emitiera una nueva realizando el estudio bajo ciertas directrices.

El veintitrés de mayo, el Tribunal Local dictó resolución en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional determinando la existencia de promoción personalizada y el uso de recursos públicos, por parte de Jorge Alberto Reyes Hernández imponiéndole una sanción consistente en amonestación pública, además, ordenó dar vista a la Secretaría.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-77/2024
Y ACUMULADO

Inconforme con lo anterior, Jorge Alberto Reyes Hernández, promovió juicio electoral el cual fue radica en esta Sala Regional con el número de expediente SM-JE-77/2024.

4.2. Síntesis de los agravios

De la lectura integral de los juicios electorales, se desprende lo siguiente:

Juicio electoral 77.

Transgresión al principio de congruencia y legalidad

Señala que la resolución impugnada es ilegal e incongruente ya que, respecto al acto de veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Local argumentó que no era posible identificar quién era la persona que envió el mensaje de “*WhatsApp*”, así como tampoco, el número de personas que lo habían recibido, por ende, no debió tener por acreditado el hecho denunciado respecto al citado evento, además, que en la imagen no se hace referencia a su trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole que destacaran sus logros particulares, cualidades o plataformas de gobierno, sino que se trata de una actividad inherente al cargo propio del servicio público.

Respecto al evento de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, argumenta que la autoridad no señala cuál fue el recurso público supuestamente utilizado, pues se constriñe a manifestar, que se tenían por acreditados los elementos personal, temporal y subjetivo, debido que en el evento se efectuaron manifestaciones implícitas a la función pública, a las labores que desempeña y logros institucionales de su gestión, situación que evidenció la utilización de su encargo para posicionarse en el debate público.

Por lo que corresponde al evento de quince de enero, aduce que el Tribunal Local de manera errónea sostuvo que por no haber clarificado en el evento que se trataban de acciones de gobierno, y no de Jorge Alberto Reyes Hernández, en su carácter de Subsecretario, se podría confundir a la ciudadanía, además, de que de las constancias no se advierte que él hubiere sido el autor de las manifestaciones expuesta en el evento.

Por lo que hace al acto de diecisiete de enero, aduce que ni de la resolución recurrida, ni del expediente, se desprende que la conducta denunciada se hubiere desplegado bajo su autoría - mensaje de *"WhatsApp"*-, de ahí que, de convalidarse el criterio sostenido por el Tribunal Local se abriría la posibilidad de que una tercera persona simule actos, como la propaganda denunciada, y que sean atribuidos a quien se hiciera alusión en la propaganda.

Finalmente, aduce que es ilegal la amonestación pública impuesta, pues esta se hizo a quien en ese momento ostentaba el cargo de Subsecretario de Infraestructura de la Secretaría, no así a un aspirante, precandidato o candidato, vulnerándose con ello lo establecido en el artículo 312, fracción III, inciso a) del Código Electoral Local, pues no se cumple con la calidad específica del sujeto infractor para tener por acreditada la sanción prevista en ese precepto legal, ya que ha sido criterio del Tribunal Electoral que cuando una infracción es cometida por una persona servidora pública se debe limitar a la dar vista a las autoridades competentes.

Juicio electoral 83 de la presente anualidad.

La sentencia del Tribunal Local no es congruente ni exhaustiva, pues no analizó de forma puntual el tipo de expresiones que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-77/2024
Y ACUMULADO

emitieron durante los hechos denunciados, y tampoco analizó el tipo de participación que tuvo Jorge Alberto Reyes Hernández en cada uno de ellos.

El Tribunal Local incurrió en una indebida valoración probatoria, debido a que resolvió de manera incongruente, desproporcionada y con falta de exhaustividad.

Es incongruente que el Tribunal Local haya tenido por actualizados los elementos de la promoción personalizada, pero, por otro lado, haya considerado inexistente los actos anticipados de campaña.

Existe una incongruencia respecto de la actualización de la infracción frente a la sanción impuesta consistente en amonestación pública.

La sanción impuesta a Jorge Alberto Reyes Hernández debió ser la inhabilitación o expulsión de MORENA, por ende, aduce debe ser él quien se le registre en la candidatura a la presidencia del Ayuntamiento por parte de MORENA.

4.3. Pretensión

Pretensión

De lo anterior, se desprende que la pretensión del actor de Jorge Alberto Reyes Hernández es que se revoque la resolución impugnada, pues a su consideración los hechos denunciados no acreditan infracción alguna a la normativa electoral, por ende, no resulta dable la imposición de alguna sanción.

Por otro lado, en el -juicio electoral 83-, solicita que se incremente la sanción impuesta a Jorge Alberto Reyes Hernández, en consecuencia, se declare la inhabilitación o expulsión MORENA,

para el efecto, de que se le registre en la candidatura a la presidencia del Ayuntamiento por parte de MORENA.

4.4. Estudio de fondo.

4.4.1. Marco normativo

Propaganda gubernamental con promoción personalizada

El artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución establece la obligación que tienen las personas servidoras públicas de utilizar y aplicar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad con imparcialidad, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.

Para esto, señala que la propaganda que difundan, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener el carácter de institucional, y sus fines deberán ser informativos, educativos o de orientación social. Además, establece la prohibición de que esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

La Sala Superior de este tribunal ha considerado que la finalidad de esta porción normativa es impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura de elección popular, y también impedir la promoción de ambiciones personales de índole política⁴.

Además, ha señalado que estos párrafos del artículo 134 Constitucional tutelan dos bienes o valores esenciales en los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

⁴ Ver, entre otros, SUP-REP-433/2021, SUP-REP-816/2022 y SUP-REP-9/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-77/2024
Y ACUMULADO

Con estas disposiciones constitucionales, se buscó hacer énfasis en 3 (tres) aspectos fundamentales:

- a. Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción política o electoral;
- b. Blindar la democracia mexicana, evitando el uso de dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para la promoción personalizada con fines electorales, y
- c. Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno una total imparcialidad en las contiendas electorales, por medio del uso de los recursos públicos para los fines constitucionales y legalmente previstos.

Además, se ha sostenido que esta prohibición impacta en diferentes grados a las distintas personas que ejercen un cargo público. En el caso del poder ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (Presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales) estableció que, se trata de personas encargadas de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el poder legislativo, por lo que, en el caso de integrantes de la administración pública (excluyendo a la persona titular), son personas encargadas de programas que ejercen funciones por acuerdo de la persona titular.

Así, su poder de mando está reducido al margen de acción que dicte la persona titular del Poder Ejecutivo y, en ese sentido, tienen mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral, siempre y cuando esto no suponga instruir o coaccionar al personal a su cargo, o a la ciudadanía, en el contexto de la contienda electoral.

Ahora bien, la Sala Superior de este tribunal ha sostenido que la **propaganda personalizada** es todo aquel elemento gráfico o

sonoro que se presente a la ciudadanía en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o de otra índole personal, que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público, o que haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasan el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político⁵.

Además, la jurisprudencia 12/2015⁶ ha señalado los parámetros que se deben valorar para determinar si estamos frente a propaganda personalizada por parte de una persona servidora pública. En específico, se debe atender a los siguientes elementos:

- a. **Personal:** Que la propaganda incluya voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública:
- b. **Objetivo:** Implica analizar el contenido del mensaje o de la propaganda, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional;
- c. **Temporal:** Se debe establecer si la promoción se efectuó una vez iniciado formalmente el proceso electoral, o bien, en una temporalidad de proximidad suficiente para, con ello,

⁵ Ver, entre otros, SUP-REP-1171/2023, SCM-JE-55/2021 y SCM-JE-116/2021.

⁶ De rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-77/2024
Y ACUMULADO

poder determinar el grado de incidencia en la contienda electoral.

Ahora bien, respecto del elemento objetivo, este tribunal ha considerado que se debe poder desprender que de la propaganda que se analiza, se busque posicionar indebidamente ante la ciudadanía y el electorado a una persona, en detrimento de la equidad en la contienda. Esto implica analizar si existe una intención de atribuir acciones a favor de una persona servidora pública, con el ánimo de exaltar cualidades o logros⁷.

Por ejemplo, al resolver el recurso SUP-REP-193/2021 la Sala Superior estimó que se actualiza el elemento objetivo de la promoción personalizada cuando el mensaje que se acompaña por los elementos de personalización de la persona servidora pública hace referencia a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público, lo que incluye, también, el señalamiento de planes, proyectos o programas de gobierno.

Adicionalmente, ha sostenido que los hechos denunciados como probable propaganda gubernamental con promoción personalizada deben analizarse a partir de su contenido o elemento objetivo, y no solo a partir del elemento subjetivo. Es decir, existe propaganda gubernamental con promoción personalizada cuando el mensaje que se está transmitiendo está relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, y que

⁷ SUP-JE-257/2022.

hace plenamente identificable a la persona servidora pública, y no solo al ente público.

Bajo esta misma lógica, se ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental con promoción personalizada se requiere, cuando menos⁸:

- La emisión de un mensaje por parte de una persona servidora pública, en la que ésta sea plenamente identificable;
- Que ese mensaje se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones;
- Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;
- Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía;
- Que esos logros sean atribuidos, en parte, a la persona servidora pública plenamente identificable y
- Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Finalmente, también se ha señalado que en el análisis que se aborde para determinar si cierta propaganda es personalizada, se debe analizar de forma integral el contexto de los hechos denunciados, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de propaganda personalizada.

En conclusión, para poder detectar esta irregularidad, es necesario poder afirmar que la persona servidora pública aprovechó la posición en la que se encuentra para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o para una tercera persona porque, con esto, se estaría vulnerando el

⁸ Criterio sostenido en el SUP-REP-193/2021, SUP-REP-193/2022, SUP-REP-619/2022, SUP-REP-393/2023, SUP-REP-433/2021, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-77/2024
Y ACUMULADO

principio de imparcialidad y neutralidad que debe caracterizar a las personas funcionarias públicas.

Actos anticipados de campaña

Los actos anticipados de campaña son aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad, y en cualquier momento fuera de la etapa de campaña, y que contengan llamados expresos al voto en favor o en contra de una candidatura, o un partido político.

Este tribunal ha desarrollado una línea jurisprudencial respecto de este tipo de infracciones, en la que ha sostenido que, para la configuración de esta infracción, es necesario que los actos denunciados cumplan 3 (tres) elementos⁹:

- i. **Temporal:** implica que los actos o frases denunciadas deben realizarse antes de la etapa de campaña, según sea el caso;
- ii. **Personal:** Se refiere a que los actos se lleven a cabo por partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidaturas, y en el contexto del mensaje se puedan advertir voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a las personas de que se trate, y
- iii. **Subjetivo:** Se refiere a la realización de actos de cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar al voto o pedir el apoyo en favor o en contra de alguna opción electoral, o bien, que dichas expresiones tengan como objetivo promover u obtener la postulación de una

⁹ Por ejemplo, ver entre otros, las resoluciones de los siguientes medios de impugnación SUP-RAP-15/2019 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017, SUP-REP-73/2019, SUP-JE-59/2022, SUP-JE-98/2022, SUP-REP-535/2022, entre otros.

precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.

Además, respecto del elemento subjetivo, ha señalado que, a su vez, debe reunir 2 (dos) condiciones. **La primera**, es que las expresiones sean explícitas e inequívocas. Esto implica que se debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político, o bien, si publicita alguna plataforma electoral o posiciona a alguien con el objetivo de obtener una candidatura.

Para detectar esto, sin embargo, se ha sostenido que las personas juzgadoras no deben reducir su análisis únicamente a una tarea aislada y mecánica, consistente en una revisión formal de palabras o de signos para detectar si aparecen ciertas palabras [lo cual se ha denominado *express advocacy*, o bien, llamamientos expresos al voto].

Es decir que, en ocasiones, se pueden emitir mensajes que busquen solicitar el voto en favor o en contra de alguna opción electoral, pero sin el uso de ciertas palabras, como “vota por” o “apoya a”. En estos casos, se está ante equivalentes funcionales porque, a pesar de no utilizar esas palabras, existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca. Es decir, el mensaje es **funcionalmente equivalente** a un llamamiento al voto¹⁰.

¹⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia **4/2018** de la Sala Superior de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-77/2024
Y ACUMULADO

En este sentido, las personas juzgadoras deben llevar a cabo un análisis riguroso de los hechos denunciados, para detectar si existe algún llamamiento al voto en cualquiera de sus manifestaciones, ya sea por medio de llamados expresos, o bien, ya sea por medio de equivalentes funcionales.

La segunda condición que se debe analizar al momento de verificar si se actualiza el elemento subjetivo es la trascendencia a la ciudadanía. Es decir que, el mensaje debe haber trascendido al conocimiento de la ciudadanía, de forma que pudo tener un impacto real en la contienda electoral¹¹.

Finalmente, en el caso de Hidalgo, el artículo 302-I del Código Electoral Local establece que será una infracción de las personas aspirantes a una precandidatura o candidatura a cargos de elección popular realizar actos anticipados de precampaña o campaña.

Principios de exhaustividad y congruencia

De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial.

A fin de lograr lo anterior, dichas autoridades tienen -entre otras- la obligación de cumplir los principios de exhaustividad y congruencia en sus resoluciones.

En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras¹², la obligación de agotar todos y cada uno

¹¹ Criterio sostenido en el recurso SUP-REP-73/2019 y SUP-REP-535/2022, entre otros.

¹² Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en Justicia

de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia **12/2001** de la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**¹³.

Por su parte, el principio de congruencia de las resoluciones consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda, además de no contener determinaciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **28/2009** de la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**¹⁴.

4.4.2. Metodología

Atendiendo a lo planteado los actores, sus argumentos serán analizados de manera conjunta al encontrarse estrechamente relacionados, sin que ello le genere algún perjuicio, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.

Ello, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁵.

Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

¹⁴ Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

4.4.3. Caso concreto

A juicio de esta Sala Regional son **fundados** los agravios de Jorge Alberto Reyes Hernández, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, conviene traer a cuenta que en autos obra el escrito de queja presentado por Tonatiuh Herrera Gutiérrez del cual se desprende lo siguiente:

- El veinticinco de noviembre del año pasado se envió, vía “WhatsApp”, una invitación con la siguiente imagen:



- Que el veintinueve de noviembre, Jorge Alberto Reyes Hernández manifestó abierta y públicamente haberse registrado al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento, por MORENA. Esto se transmitió en una supuesta rueda de prensa que también fue difundida por *Facebook*;
- El quince de enero, realizó un evento que denominó “*promueve 70 setenta arranques de obra*”, y llevó a cabo una visita a una colonia denominada “*La Loma Bonita*” con el fin de promocionar el arranque de una obra.

- En ese evento, se apreciaron lonas, símbolos y letras con la frase “*Hidalgo e Infraestructura Pública y al Sub Secretario de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano*”.
- El diecisiete de enero, se emitió una invitación relacionada con el arranque de una obra, por medio de este mensaje de “*WhatsApp*”:



- Asimismo, refirió que Jorge Alberto Reyes Hernández incurrió en diversas irregularidades en su calidad de servidor público de la Secretaría, lo que implicó el uso de recursos públicos para promocionarse, así como la realización de actos anticipados de campaña.

Al respecto, resulta dable señalar que en un primer momento el Tribunal Local emitió resolución en el sentido de tener por inexistentes las conductas denunciadas.

Derivado de ello, Tonatiuh Herrera Gutiérrez promovió sendos juicios electorales ante esta Sala Regional mismos que fueron radicados con los números de expedientes SCM-JE-37/2024 y SCM-JE-48/2024, propios que se resolvieron de manera acumulada, además se estimaron fundados los agravios, y se revocó para que se atendiera lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-77/2024
Y ACUMULADO

“6.3. Efectos

Derivado de que la parte actora tiene razón, lo conducente es revocar la resolución impugnada para que el Tribunal Local emita una nueva decisión en la que deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

a. **Contexto.** En primer lugar, deberá fijar el contexto en el que se dieron los hechos denunciados. Es decir, deberá advertir que:

i) se dieron próximos al inicio del PEL o bien, una vez iniciado el proceso, y

ii) que la Persona Denunciada había hecho públicas sus aspiraciones políticas de postularse como candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

b. **Análisis de los hechos denunciados.** Deberá analizar cada uno de los hechos denunciados con base en las constancias que integran el expediente, tomando en consideración lo siguiente:

i) **Rueda de prensa del 29 (veintinueve) de noviembre del 2023 (dos mil veintitrés).** Deberá estudiar el contenido de esta rueda de prensa, a fin de explicar el tipo de mensajes que se emitieron en ella y poder detectar las circunstancias en las que se llevó a cabo esta rueda de prensa. Dentro de este análisis deberá explicar exhaustivamente su decisión respecto a si se emitieron o no mensajes que buscaran presentar algún tipo de propaganda gubernamental con promoción personalizada de la Persona Denunciada, o que implicaran la realización de actos anticipados de campaña.

ii) **Evento del 15 (quince) de enero.** Deberá analizar las circunstancias en las que se llevó a cabo este evento, así como la participación de la Persona Denunciada, lo cual implica las expresiones que realizó, así como el contenido de las conversaciones que se sostuvieron en ese evento.

iii) **Propaganda digital difundida el 23 (veintitrés) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés) y el 17 (diecisiete) de enero.** Deberá analizar el contenido de esa propaganda, para poder determinar si se actualizan los elementos necesarios para la acreditación de la promoción personalizada y los actos anticipados de campaña.

c. **Parámetros para detectar la promoción personalizada.**

Dado que en la resolución que ahora se revisa el Tribunal Local consideró que **están actualizados los elementos temporal y personal**, en la nueva resolución que emita esta cuestión deberá quedar firme y, por tanto, tendrá que analizar si, en cada caso, se actualiza el elemento objetivo. Para esto, deberá analizar si, del contenido del material denunciado, puede advertirse que la finalidad del mensaje no era meramente informativa, sino que buscó enaltecer los logros de la persona servidora pública de forma que esto podría tener un impacto en la contienda electoral o bien, generar algún tipo de promesa de proyecto de gobierno, o cualquier situación que pueda generar una inequidad e imparcialidad por parte de la Persona Denunciada.

Con base en estos parámetros, deberá emitir una nueva decisión en la que determine si se actualizan *i)* la promoción personalizada de la Persona Denunciada y *ii)* el uso indebido de recursos públicos.

d. **Análisis de los actos anticipados de campaña.** Asimismo, deberá abordar el análisis de los hechos denunciados a la luz de los parámetros establecidos previamente respecto de los actos anticipados de campaña. Para esto, deberá analizar si se actualizan los siguientes elementos:

i) **Personal.** Deberá determinar si las aspiraciones políticas de la Persona Denunciada actualizan este elemento;

ii) **Temporal.** En este caso debe determinar la temporalidad en la que se llevaron a cabo los hechos y, en caso de haberse llevado antes del inicio del proceso electoral, tendrá que analizar la cercanía

para poder advertir si existía un riesgo en generar inequidad en la contienda.

iii) **Subjetivo.** En este caso, deberá analizar tanto si existen llamados expresos al voto, o bien, si existen mensajes que pueden ser equivalentes funcionales a un llamado al voto y, en su caso, analizar la trascendencia que tuvieron estos mensajes en la ciudadanía, con la finalidad de determinar si pudieron impactar en la equidad en la contienda o no.

De lo anterior, se desprende que respecto a la temática de promoción personalizada quedaron firmes la acreditación de los elementos personal y temporal, **por lo que el Tribunal Local tendría que analizar únicamente si se actualizaba el elemento objetivo.**

En ese sentido, el Tribunal Local emitió una nueva resolución, propia que es objeto de controversia en el presente juicio, por ende, lo procedente es analizar en primer término, si existe o no la incongruencia alegada por Jorge Alberto Reyes Hernández, es decir, si se actualiza el elemento objetivo, en consecuencia, determinar, si la sanción que le fue impuesta es o no apegada a Derecho, ello, en atención a lo expuesto en sus motivos de disenso señalados en el resumen de agravios asentados en párrafos precedentes.

A juicio de esta Sala Regional **asiste la razón a** Jorge Alberto Reyes Hernández, ya que, del análisis integral de la resolución controvertida, se desprende que el Tribunal Local, fue **incongruente** en el estudio de los actos denunciados, pues en el caso no se actualiza el elemento objetivo para acreditar la promoción personalizada.

En la resolución controvertida, el Tribunal Local sostuvo básicamente, lo siguiente:

- **Acto del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-77/2024
Y ACUMULADO

El acto denunciado consistió en una imagen compartida a través de “*Whatsapp*”, en la que se invitó al evento que se realizó en San Miguel Cerezo, plaza principal.

Del contenido del mensaje:

- **No era posible identificar, quién era la persona que envió el mensaje, ni quién o quiénes habían sido las personas receptoras**, no obstante, la publicación contenía el nombre de Jorge Alberto Reyes Hernández y su cargo público.
- Se advertía que se efectuaría un evento en el que la ciudadanía podía realizar peticiones relacionadas con infraestructura pública, al cual asistiría Jorge Alberto Reyes Hernández, y que en él se aludía claramente a una persona servidora pública.
- **No se resaltó el evento como un logro de Jorge Alberto Reyes Hernández, ni se realizó un llamamiento expreso o funcional al voto.**

Una vez que el Tribunal Local analizó el citado acto estimó procedente analizar si se configuraban los elementos para acreditar la promoción personalizada y el uso de recurso públicos.

Del **elemento personal** consideró que este se acreditaba debido a que se identificaba plenamente de Jorge Alberto Reyes Hernández en su carácter de servidor público como Subsecretario de infraestructura de la Secretaría.

Del **elemento temporal**, argumentó que se acreditaba, pues si bien a la fecha de la realización no iniciaba el proceso electoral, lo cierto, estaba cercano al mismo.

Del **elemento objetivo** este se acreditaba pues la propaganda se vinculaba a un servidor público, sin que fuera necesaria la mención explícita de un posicionamiento electoral frente a la ciudadanía.

En cuanto al **uso de recursos públicos** señaló que, al haberse acreditado la promoción personalizada de Jorge Alberto Reyes Hernández, en una concatenación lógica, implicaba que los recursos públicos que tenía a su alcance fueron utilizados.

- **Acto del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.**

El hecho denunciado se había efectuado durante una rueda de prensa, en la cual Jorge Alberto Reyes Hernández acompañado de cuatro personas manifestó haberse inscrito al proceso interno de selección a la candidatura al Ayuntamiento por MORENA.

- El evento, fue publicado y difundido en tres sitios electrónicos de medios informativos (*El universal Hidalgo, Criterio Hidalgo y al día noticias*), así como en dos páginas de la red social “Facebook”.
- De las grabaciones de “Facebook” se desprendía que Jorge Alberto Reyes Hernández hizo uso de la voz, por lo que, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad, analizó en cada una de las expresiones, con la finalidad de identificar si se actualizaban las infracciones materia del procedimiento.
- Del análisis **de todas las intervenciones de Jorge Alberto Reyes Hernández en el referido evento, no se advertía, que en algún momento se hubiere hecho un llamamiento expreso o funcional al voto, ni tampoco referencia al encargo que ostentaba como Subsecretario de la Secretaría.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-77/2024
Y ACUMULADO

- Las manifestaciones indicaban claramente la intención de Jorge Alberto Reyes Hernández para participar en el PEL, además, de que al mencionar la frase “*seguir haciendo lo mejor*”, **podría vincularse al ejercicio de su calidad como servidor público, pero no se advirtiera en forma alguna, que se hubiera realizado un llamamiento al voto para sí, para alguna persona o partido político alguno.**
- A mayor abundamiento, sostuvo que las publicadas en las redes sociales de los medios de difusión como “*Dinámico informativo*”, “*Info libre mx*” tuvieron un total de diecisiete reacciones, diez comentarios, y trescientas veinticuatro reproducciones; y catorce reacciones, once comentarios y cuatrocientas reproducciones, respectivamente, por lo que no era posible determinar de manera objetiva, si dichas publicaciones tuvieron incidencia ni en la militancia o en la ciudadanía en general.

Una vez que el Tribunal Local analizó el evento denunciado estimó procedente analizar si se configuraban los elementos para acreditar la promoción personalizada y el uso de recurso públicos.

Del **elemento personal** consideró que este se acreditaba debido a que se identificaba plenamente a Jorge Alberto Reyes Hernández en su carácter de servidor público como Subsecretario de infraestructura pública.

Del **elemento temporal**, argumentó que se acreditaba, pues si bien a la fecha de la realización no iniciaba el proceso electoral, lo cierto es que de la cercanía del mismo y en el contexto se actualizaba el elemento, además, de que el proceso de selección interna de MORENA ya había iniciado.

Del **elemento objetivo** este se acreditaba pues de las respuestas brindadas a las preguntas que se le formularon a Jorge Alberto Reyes Hernández, se revelaba un ejercicio de promoción personalizada.

En cuanto al **uso de recursos públicos** señaló que, al haberse acreditado la promoción personalizada a Jorge Alberto Reyes Hernández, en una concatenación lógica, implicaba que los recursos públicos que tenía a su alcance fueron utilizados.

- **Acto del quince de enero**

Asistencia de Jorge Alberto Reyes Hernández a la colonia “*La Loma Bonita*” para promocionar el arranque de una obra, así como, la puesta en marcha de setenta obras públicas en el municipio de Pachuca de Soto.

- La autoridad responsable manifestó que en dicho evento se apreciaban lonas con la leyenda “*Hidalgo e Infraestructura Pública y al Subsecretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano*”.
- De las probanzas aportadas **no era posible identificar cuál era la voz de Jorge Alberto Reyes Hernández, ni cuál las de las personas asistentes; sin embargo, existió la solicitud de compartir la información del evento a través de “Whatsapp”.**
- **De las manifestaciones expresadas por las personas asistentes, no se aclaraba de manera precisa que se trataban de acciones de gobierno, y no de Jorge Alberto Reyes Hernández, situación que pudo confundir a la ciudadanía.**
- De las fotografías se identificaba la colocación de lonas con las imágenes del gobierno de Hidalgo, el lugar y la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-77/2024
Y ACUMULADO

fecha de realización del evento, **sin que se apreciara alguna mención relativa con Jorge Alberto Reyes Hernández, su imagen o cargo, sino únicamente el nombre de la secretaria de Estado a la que se encontraba adscrito.**

Una vez que el Tribunal Local había analizado el evento denunciado estimó procedente analizar si se configuraban los elementos para acreditar la promoción personalizada y el uso de recursos públicos.

Del **elemento personal** consideró que este se acreditaba debido a que se identificaba plenamente a Jorge Alberto Reyes Hernández en su carácter de servidor público como subsecretario de infraestructura pública.

Del **elemento temporal**, argumentó que se acreditaba porque sucedió cuando el proceso electoral local ya había iniciado.

Del **elemento objetivo**, argumentó que se acreditaba porque Jorge Alberto Reyes Hernández refirió su nombre y cargo como artífice u operador de las obras públicas que se estaban inaugurando.

En cuanto al **uso de recursos públicos** señaló que, era innegable una actuación gubernamental con la erogación del gasto público, por lo que, al haberse acreditado la promoción personalizada, se hacía evidente que para realizarla se utilizaron recursos públicos.

- **Acto del diecisiete de enero**

El evento denunciado consistió en una invitación a la obra “*Arranque de obra Alcantarillado Sanitario Huixmi*”, compartida a través “*Whatsapp*”.

- En la imagen se apreciaba el nombre de Jorge Alberto Reyes Hernández, y su cargo público, **sin que se aludiera a sus logros o trayectoria, tampoco se realizaba un llamamiento al voto.**

Una vez que el Tribunal Local había analizado el evento denunciado estimó procedente analizar si se configuraban los elementos para acreditar la promoción personalizada y el uso de recursos públicos.

Del **elemento personal** consideró que este se acreditaba debido a que se identificaba plenamente a Jorge Alberto Reyes Hernández en su carácter de servidor público como Subsecretario de infraestructura pública.

Del **elemento temporal**, argumentó que se acreditaba porque sucedió cuando el proceso electoral local ya había iniciado.

Del **elemento objetivo**, argumentó que se acreditaba pues del contenido del mensaje se identificaba plenamente a Jorge Alberto Reyes Hernández en la propaganda gubernamental.

En cuanto al **uso de recursos públicos** señaló que, señaló que, al haberse acreditado la promoción personalizada, se hacía evidente que se utilizaron recursos públicos.

De lo anterior, esta Sala Regional advierte que **es evidente la incongruencia, entre los argumentos que expresó el Tribunal Local al analizar los actos que fueron objetos de**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-77/2024
Y ACUMULADO

denuncia, con lo que sostuvo al estudiar, específicamente el elemento objetivo en cada caso, con la finalidad de verificar si el contenido del mensaje era o no informativo, y si a través de él, se buscaba enaltecer los logros de la persona servidora pública de forma que hubiere tenido impacto en la contienda electoral, o la existencia de alguna situación que pudiere generar inequidad e imparcialidad de parte de Jorge Alberto Reyes Hernández.

En efecto, **este órgano jurisdiccional comparte los argumentos que el Tribunal Local emitió al analizar de manera pormenorizada cada uno de los actos o eventos que fueron objeto de denuncia**, sin embargo, resulta contrario a Derecho que si del análisis efectuado, se desprendían diversas atenuantes o eximentes a favor de Jorge Alberto Reyes Hernández, en un apartado diferente estimara que sí se acreditaba el elemento objetivo, por ende, se actualizaba la promoción personalizada -tomando en cuenta que los elementos personal y temporal estaban firmes- y el uso de recursos públicos, como se verá a continuación.

Respecto al acto del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, consistente en una imagen compartida a través de “*Whatsapp*”, en la que se invitó al evento que se realizó en San Miguel Cerezo, plaza principal, el Tribunal Local sostuvo de manera correcta que **no era posible identificar, quién era la persona que envió el mensaje, ni quién o quiénes habían sido las personas receptoras**, además, de que **no se resaltó el evento como un logro de Jorge Alberto Reyes Hernández, ni se realizó un llamamiento expreso o funcional al voto**.

Sin embargo, determinó que sí se configuraban los elementos para acreditar la promoción personalizada y el uso de recursos públicos, **cuando era evidente que no se podía acreditar el**

elemento objetivo sobre la base de que la propaganda se vinculaba con un servidor público sin que fuera necesario la manifestación implícita de un posicionamiento electoral frente a la ciudadanía.

Lo anterior, porque la difusión de la información pública gubernamental como lo es la relacionada con obras públicas, por si solas, no contravienen lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, en tanto que se trata de la propia actividad gubernamental.

En ese sentido, para que se pudiese acreditar la infracción era indispensable que en ellas se hiciera alusión a la persona servidora pública en un afán de enaltecer o su imagen con miras a posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales, situación que en el caso no acontece, pues de la imagen de “*WhatsApp*” analizada no se desprende algún elemento.

Aunado a ello, no se aprecia que el denunciado aduzca sea el quien está realizando las obras o trabajos dentro de la Secretaría a título personal, sino que en todo momento se alude a los trabajos de gobierno estatal en el área que se desempeñaba.

Así como tampoco, se desprende un enaltecimiento del servicio público que prestaba Jorge Alberto Reyes Hernández, alusión alguna a su trayectoria, logros personales o actividades diversas a las que estuviere realizando, sino que todo se encontraba encaminado a la infraestructura pública en atención a las funciones que el desempeñaba.

Ahora bien, por lo que corresponde al acto del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el hecho denunciado consistía en la celebración de una rueda de prensa, en la cual Jorge



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-77/2024
Y ACUMULADO

Alberto Reyes Hernández acompañado de cuatro personas manifestó haberse inscrito al proceso interno de selección a la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento, por MORENA.

Al respecto, el Tribunal Local sostuvo en el análisis de los actos anticipados, en lo que aquí interesa que **de todas las intervenciones de Jorge Alberto Reyes Hernández, no se advertía, que en algún momento se hubiere hecho un llamamiento expreso o funcional al voto, ni tampoco referencia al encargo que ostentaba como Subsecretario de la Secretaría;** que al mencionar la frase “*seguir haciendo lo mejor*”, podría vincularse al ejercicio de su calidad como persona servidora pública, pero no se advirtiera en forma alguna, que se hubiera realizado un llamamiento al voto para sí, para alguna persona o partido político alguno; de las **respuestas a los cuestionamientos que fue objeto Jorge Alberto Reyes Hernández en el evento, sostuvo las razones de llevar a cabo el mismo, sin que se advirtiera alusión a su entonces calidad de persona servidora pública, los logros que había tenido en dicho cargo, ni se realizó un llamamiento al voto alguno, además de que las expresiones se habían realizado en el goce de su derecho de libertad de expresión.**

Sin embargo, al analizar la promoción personalizada en lo tocante a este evento determinó que sí se configuraban los elementos para acreditar la promoción personalizada y el uso de recursos públicos, **cuando era evidente que no se podía acreditar el elemento objetivo sobre la base de que de las respuestas brindadas a las preguntas que se le formularon, se revelaba un ejercicio de promoción personalizada.**

Lo anterior, porque como el propio Tribunal Local sostuvo las respuestas a los cuestionamientos que fue objeto Jorge Alberto Reyes Hernández en el evento, **no se advirtiera alusión a su entonces calidad de servidor público, los logros que había tenido en dicho cargo, además, de que las expresiones las había realizado en el goce de su derecho de libertad de expresión.**

En otro orden de ideas, por lo que corresponde al acto de quince de enero, en el cual se denunció la asistencia de Jorge Alberto Reyes Hernández a la colonia “La Loma Bonita” para promocionar el arranque de una obra, así como, la puesta en marcha de setenta obras públicas en el municipio de Pachuca de Soto.

La autoridad responsable manifestó en el análisis de los actos anticipados que **no era posible identificar cuál era la voz de Jorge Alberto Reyes Hernández, dentro de las personas asistentes; sin embargo, existió la solicitud de compartir la información** del evento a través de “Whatsapp”; de **las manifestaciones expresadas por las personas asistentes, no se aclaraba de manera precisa que se trataban de acciones de gobierno, y no de** Jorge Alberto Reyes Hernández; de las fotografías, se identificaba la colocación de lonas con las imágenes del gobierno de Hidalgo, el lugar y fecha de realización del evento, **sin que se apreciara alguna mención relativa a Jorge Alberto Reyes Hernández, su imagen o cargo, sino únicamente el nombre de la secretaría de Estado a la que se encontraba adscrito.**

Sin embargo, el Tribunal Local determinó que sí se configuraban los elementos para acreditar la promoción personalizada y el uso de recurso públicos, **cuando era evidente que no se podía**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-77/2024
Y ACUMULADO

acreditar el elemento objetivo sobre la base de que se omitió aclarar que los trabajos efectuados se trataban acciones de gobierno y no de Jorge Alberto Reyes Hernández.

Lo anterior, porque como el propio Tribunal Local sostuvo, **hubieron manifestaciones de diversas personas, sin que se identificara que Jorge Alberto Reyes Hernández hubiere dado motivos para que las y los asistentes se llevaran la idea de que él era quien estaba efectuando las obras de manera personal, además, de que si bien se identificaban la colocación de lonas con las imágenes del gobierno de Hidalgo, la fecha y lugar de realización del evento, no se apreciaba alguna mención relativa a Jorge Alberto Reyes Hernández, su imagen o cargo, sino únicamente el nombre de la secretaría de Estado a la que se encontraba adscrito.**

Aunado a ello, las manifestaciones cumplen con la función de propaganda que realizan las instituciones de gobierno, en este caso la Secretaría, por lo que no puede impedirse a persona servidora pública alguna que sea el conducto para tales transmisiones de información en este caso, infraestructura pública, máxime que el trabajo que desempeñaba Jorge Alberto Reyes Hernández estaba vinculado directamente con la realización de obras públicas para la ciudadanía del Estado de Hidalgo.

Así como tampoco, se desprende un enaltecimiento del servicio público que prestaba Jorge Alberto Reyes Hernández, alusión alguna a su trayectoria, logros personales o actividades diversas a las que estuviere realizando, sino que todo se encontraba encaminado a la infraestructura pública en atención a las funciones que el desempeñaba.

Finalmente, por lo que respecta al evento realizado el diecisiete de enero, el cual consistió en una invitación a la obra “*Arranque de obra Alcantarillado Sanitario Huixmi*”, compartida a través “*Whatsapp*”, en la que se apreciaba el nombre Jorge Alberto Reyes Hernández, y su cargo público, **sin que se aludiera a sus logros o trayectoria, tampoco se realizaba un llamamiento al voto.**

Sin embargo, determinó que sí se configuraban los elementos para acreditar la promoción personalizada y el uso de recursos públicos, cuando era evidente que no se podía acreditar el **elemento objetivo sobre la base de que el contenido del mensaje se identificaba plenamente a Jorge Alberto Reyes Hernández.**

Lo anterior, porque la difusión de la información pública gubernamental como lo es la relacionada con obras públicas, por si solas, no contravienen lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

En ese sentido, para que se pudiese acreditar la infracción era indispensable que en ellas se hiciera alusión a la persona servidora pública en un afán de enaltecer o su imagen con miras a posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales, situación que en el caso no acontece, pues de la imagen de “*WhatsApp*” analizada no se desprende algún elemento.

Aunado a ello, no se aprecia que el denunciado aduzca sea el quien está realizando las obras o trabajos dentro de la Secretaría a título personal, sino que en todo momento se alude a los trabajos de gobierno estatal en el área que se desempeñaba.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-77/2024
Y ACUMULADO

Así como tampoco, se desprende un enaltecimiento del servicio público que prestaba Jorge Alberto Reyes Hernández, alusión alguna a su trayectoria, logros personales o actividades diversas a las que estuviere realizando, sino que todo se encontraba encaminado a la infraestructura pública en atención a las funciones que el desempeñaba.

De lo expuesto, esta Sala Regional estima que contrario a lo sostenido por el Tribunal Local **el elemento objetivo en los cuatro eventos denunciados, en modo alguno se actualiza, porque el contenido de las imágenes y manifestaciones aludidas en los eventos la temática en la cual se centra es en temas de infraestructura pública, además, del análisis conjunto y en el contexto de cada una de las imágenes, permite observar que en todos los casos se alude a una actividad realizada por el recurrente en los temas mencionados, todos ellos vinculados a las labores que tenía atribuidas en la Secretaría.**

En la especie, resulta dable mencionar que, respecto al elemento objetivo, este tribunal ha considerado que se debe poder desprender que de la propaganda que se analiza, se busque posicionar indebidamente ante la ciudadanía y el electorado a una persona, en detrimento de la equidad en la contienda.

Esto implica analizar si existe una intención de atribuir acciones a favor de una persona servidora pública, con el ánimo de exaltar cualidades o logros¹⁶.

Por ejemplo, al resolver el recurso SUP-REP-193/2021 la Sala Superior estimó que se actualiza el elemento objetivo de la

¹⁶ SUP-JE-257/2022.

promoción personalizada cuando el mensaje que se acompaña por los elementos de personalización de la persona servidora pública hace referencia a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público, lo que incluye, también, el señalamiento de planes, proyectos o programas de gobierno.

Bajo esta misma lógica, se ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental con promoción personalizada se requiere, cuando menos¹⁷:

- La emisión de un mensaje por parte de una persona servidora pública, en la que ésta sea plenamente identificable;
- Que ese mensaje se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones;
- Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;
- Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía;
- Que esos logros sean atribuidos, en parte, a la persona servidora pública plenamente identificable y
- Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Aunado a ello, resulta dable traer a cuenta que, el artículo 134 de la Constitución Federal, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de

¹⁷ Criterio sostenido en el SUP-REP-193/2021, SUP-REP-193/2022, SUP-REP-619/2022, SUP-REP-393/2023, SUP-REP-433/2021, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-77/2024
Y ACUMULADO

orientación social y que en ningún caso está propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Aunado a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2015 de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**¹⁸, respecto al elemento objetivo precisa que se debe imponer el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En ese orden de ideas, también debe considerarse que la inclusión de estos elementos en la propaganda gubernamental, no deberían estar contenidos, **salvo que esos datos sean proporcionales al resto de la información institucional y sea necesaria para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto**, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-33/2009.

Así, a juicio de esta Sala Regional **es posible advertir que no está actualizado el elemento objetivo**, a partir del cual se pueda considerar como promoción personalizada la propaganda objeto de denuncia.

Ello, pues si bien el elemento personal -nombre del funcionario- está presente en la propaganda, ello es entendible porque se trata de una actividad vinculada con las funciones que tenía

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

encomendadas Jorge Alberto Reyes Hernández en la Secretaría y, en consecuencia, puede incluir la referencia de la servidora pública, como puede ser la imagen, voz, nombre y cargo que ejerce.

En ese sentido, debe considerarse para verificar si los mensajes cumplen la finalidad de comunicar lo hecho por la persona funcionaria, es indispensable analizar el contenido de la propaganda en todo su contexto¹⁹.

Lo anterior, porque la inclusión del nombre en dos capturas de invitaciones de “*WhatsApp*”, así como haber realizado manifestaciones en los eventos denunciados no actualiza en automático su promoción personalizada, pues dichas imágenes están relacionadas con el ejercicio de sus actividades realizadas como servidor público.

De igual forma, de ninguna manera se aprecia que Jorge Alberto Reyes Hernández hubiere buscado enaltecer sus logros como servidor público en los eventos mencionados, de forma pudiere generar inequidad en la contienda o imparcialidad, por el contrario, como se ha mencionado las actividades fueron vinculadas con el ejercicio de su encargo en la Secretaría.

En este sentido, contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, la propaganda objeto de denuncia no está centrada en la figura de Jorge Alberto Reyes Hernández, sino en la información de actividades vinculadas con obras de infraestructura correspondientes al área en la que se desempeñaba, en este caso en la Secretaría, es decir, es posible advertir que los hechos denunciados, no tiene como objeto enaltecer a la personalidad

¹⁹ En ese sentido, se pronunció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-643/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-77/2024
Y ACUMULADO

de Jorge Alberto Reyes Hernández, sino que están diseñados para difundir actividades propias de labor con fines informativos.

Por lo hasta aquí expuesto, esta Sala Regional estima que, en el caso, contrario a lo que sostuvo el Tribunal Local, no se configuran la totalidad de los elementos para poder decretar la existencia de promoción personalizada, **en específico el elemento objetivo**, mucho menos la utilización de recursos públicos, esto último, porque no se expresaron argumentos con los cuales se pudiera acreditar de manera fehaciente la utilización de recursos públicos por Jorge Alberto Reyes Hernández en los referidos eventos.

Lo anterior, porque no basta mencionar que como se acreditaba la promoción personalizada, conllevaba como consecuencia la utilización de recursos, pues en esa lógica el Tribunal Local estaba compelido a señalar en que consistían los mismos, a guisa de ejemplo, si estos eran en especie o económicos, **de ahí lo fundado de los agravios expuestos por** Jorge Alberto Reyes Hernández.

En otro orden de ideas, esta Sala Regional estima al haber resultado fundados los agravios relativos a la inexistencia de promoción personalizada, así como la utilización de recursos públicos, a ningún fin práctico llevaría pronunciarse sobre el agravio en donde Jorge Alberto Reyes Hernández aduce que es ilegal la amonestación pública impuesta, pues está se impuso sobre la base de que se acreditaban las citadas conductas, situación que como quedo evidenciado en párrafos precedentes no quedó acreditada.

Juicio electoral 83 de la presente anualidad.

Ahora bien, esta Sala Regional estima procedente analizar los agravios expuestos por Tonatiuh Herrera Gutiérrez, en los cuales básicamente aduce que la sentencia del Tribunal Local no es congruente ni exhaustiva, y solicita que esta Sala Regional declare la inhabilitación o expulsión de Jorge Alberto Reyes Hernández de MORENA y, en consecuencia, se le registre en la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, por parte del citado ente político.

A juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso son **infundados** en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, se considera que, si bien este órgano jurisdiccional estimó que la resolución no fue congruente, esto se debió a que los argumentos expuestos por el Tribunal Local al valorar los actos y verificar el cumplimiento del requisito objetivo no guardan concordancia entre sí, de ahí que esta Sala Regional estimó prudente corregir dicha situación, ello sobre la base que se acompañan los argumentos expuestos, en lo relativo a la valoración de cada uno de los eventos denunciados.

En ese sentido, no asiste razón a Tonatiuh Herrera Gutiérrez cuando aduce que la sentencia no analizó de forma puntual el tipo de expresiones que se emitieron durante los hechos denunciados, tampoco se verificó el tipo de participación que tuvo Jorge Alberto Reyes Hernández en cada uno de ellos, por ende, existió una indebida valoración probatoria, pues como quedó expuesto en párrafos precedentes, la responsable sí efectuó un ejercicio exhaustivo en la valoración de los hechos denunciados, exponiendo en cada caso, las conclusiones que estimo apegadas a Derecho y que como se mencionó esta Sala acompaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-77/2024
Y ACUMULADO

De igual forma, tampoco asiste la razón a Tonatiuh Herrera Gutiérrez cuando aduce que es incongruente que el Tribunal Local haya tenido por actualizados los elementos de la promoción personalizada, pero, por otro lado, haya considerado inexistente los actos anticipados de campaña.

Lo anterior, porque en primer lugar la acreditación de una determinada conducta infractora no lleva *per se* (por sí misma), a la acreditación en automático de otra, pues para ello, la autoridad responsable deberá valorar los elementos, material probatorio y el contexto del caso concreto sometido a su jurisdicción para determinar la configuración o no de las conductas denunciadas.

Aunado a ello, esta Sala determinó en párrafos precedentes que no se actualizaba la promoción personalizada, de ahí, que no exista conducta equiparable para determinar que ello, conlleva a decretar la existencia de actos anticipados de campaña.

Por lo que respecta, a que existe una incongruencia respecto de la actualización de la infracción frente a la sanción impuesta consistente en amonestación pública, no asiste razón a Tonatiuh Herrera Gutiérrez, pues su argumento lo hace depender de la existencia de una sanción, situación que quedó superada al resultar fundados los agravios de Jorge Alberto Reyes Hernández, por ende, quedar sin efectos la sanción que le había impuesto el Tribunal Local.

Finalmente, son ineficaces los argumentos de Tonatiuh Herrera Gutiérrez respecto a la solicitud que esta Sala Regional declare la inhabilitación o expulsión de Jorge Alberto Reyes Hernández, en consecuencia, se le registre en la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento, por parte de MORENA.

Lo anterior, porque en primer lugar la solicitud la hace depender de que esta Sala Regional hubiere tenido acreditadas las conductas denunciadas, situación que como quedó expuesto no aconteció, y en segundo lugar, porque aún y en el supuesto, de que estas se hubieren actualizado, esto no conducía en automático a decretar que a Tonatiuh Herrera Gutiérrez se le registrara como candidata al referido cargo, pues dicha situación compete al partido político en cuestión de conformidad con sus principios de autoorganización y autodeterminación, además, su pretensión de ser registrado como candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento en lugar de Jorge Alberto Reyes Hernández, es inalcanzable, pues lo hace depender de lo resuelto en un PES, procedimiento que tiene como objetivo inmediato en ser de tipo sancionador y no propiamente restitutivo de derechos político electorales o para determinar la supuesta existencia de un mejor derecho para ocupar la postulación respectiva.

Así, al haber resultado **fundados** los agravios expuestos en el juicio electoral 77 promovido por Jorge Alberto Reyes Hernández, lo procedente es **revocar** la determinación controvertida, en consecuencia, **dejar sin efectos la amonestación pública impuesta, así como la vista dada al órgano interno de control de la Secretaría.**

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

R E S U E L V E :

PRIMERO. Acumular los juicios electorales.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-77/2024
Y ACUMULADO

Notificar por **correo electrónico** a los actores y al Tribunal Local; por **oficio** al Órgano Interno de Control de la Secretaría y por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, actuando como magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.